

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906733320210002033.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 337/2022. Negociado: 1

Actuación recurrida: (Organismo: JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYTO DE MIJAS)
RESOLUCION DE 03/06/21, RESOLUTORIO DE RECURSO DE REPOSICION CONTRA
RESOLUCION DE 14/07/20 ESTIMATORIA PARCIAL.

De: BUSTILLO GRUPO EMPRESARIAL, S.L.

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MIJAS

SENTENCIA N.º 117/2025

En Málaga, a 6 de junio de 2025

Vistos por D. [REDACTED] Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de Málaga, los autos de Procedimiento Ordinario num. 337/2022 incoados en virtud de recurso interpuesto, en origen por pt [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil "BUSTILLO GRUPO EMPRESARIAL, SL" y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED] contra la estimación parcial por el Ayuntamiento de Mijas de recurso de reposición frente a previa denegación en materia transferencia de aprovechamiento urbanístico, representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. [REDACTED] y por el Letrado Sr. [REDACTED]; fijada la cuantía del recurso como indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de agosto de 2021 se presentó, en origen y ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga, , escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en el que se interponía recurso contencioso administrativo en nombre y representación de la mercantil arriba citada, contra la d estimación parcial de recurso de reposición adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas en Acuerdo 3 de junio de 2021, punto 14º, frente a previo Acuerdo de 14 de julio de 2020 en el expediente TAU-01/2020 respecto de la transferencia de aprovechamiento urbanístico para la parcela 24, sector UE-L 30 (AA) "carretera Mijas-Fuengirola I " en la que se se acordó reintegrar a la recurrente, a resultas de la cuantificación del aprovechamiento correspondiente a superficie cedida, en la cantidad de 11.619,35 €, desestimando el resto del recurso; instando reclamación del expediente y demás trámites oportunos.

Una vez incoadas por dicho órgano colegiado actuaciones por el cauce del procedimiento ordinario, reclamado expediente, conferido traslado para formular demanda y cumpliendo la actora



Código:	OSEQRUKG83CH9VMAD2SZMV6MVZ39AF	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/7



con dicho trámite en escrito de fecha de entrar 13 de junio de 2022, en dicho escrito rector se expusieron hechos y razones a las que siguió el perito un consistente en la declaración de nulidad de la resolución recurrida con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración; el reconocimiento de la existencia de un déficit aprovechamiento subjetivo la parcela; y que fuese acordado compensar a la recurrente por dicho déficit conforme lo indicado y justificado en su informe pericial bien con otros terrenos o con dinero a concretar en ejecución de sentencia; todo ello con la expresa imposición de costas a la contraria en los autos.

SEGUNDO.- Habiéndose conferido traslado al Ayuntamiento de Mijas para contestación, el mismo formuló, al abrigo del artículo 58.1 de la ley ritual y a cuestión previa de falta de competencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo . Una vez tramitada la misma, mediante auto de 21 de septiembre de 2022, se haga acordó la competencia de los órganos unipersonales de la presente jurisdicción.

Tras lo anterior, repartido por Decanato al presente órgano judicial aquellas actuaciones, continúa la tramitación con el traslado para contestación, siendo presentada la misma el 21 de noviembre de 2022. En dicho escrito tras exponer los hechos y razones que considero de su interés, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria así como la condena en costas.

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones mediante Decreto de Letrada de la Administración de Justicia como indeterminada, por Auto de 3 de octubre de 2023 fueron admitidos los documentos y prueba personal pericial solicitada por ambas representaciones. Tras lo anterior, conferido trámite de conclusiones y presentadas las mismas por ambas representaciones, se dictó Diligencia de Ordenación d el 28 de junio de 2024 dejando las actuaciones sobre la mesa a los fines del art. 64.4 de la Ley rituaria. Por último, mediante Providencia de 2 del corriente mes, quedaron las actuaciones conclusas para resolución definitiva .

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, se impugnaba por la mercantil "BUSTILLO GRUPO EMPRESARIAL,, SL", la estimación parcial de recurso de reposición presentado por la recurrente frente a un acto previo por el que se denegó transferencia de aprovechamiento urbanístico sobre la parcela y unidad ejecución señaladas en los antecedentes. Tratando de acudir a la esencia del escrito rector aprobado por el ayuntamiento demandado convenio urbanístico el 21 de mayo de 2021 entre dicha administración y los entonces propietarios de la finca registral número 22.811 del Registro de la Propiedad de Fuengirola en el mismo se cedía al ayuntamiento previa segregación 402,50 m² quedando cumplida la obligación urbanística de cesión incluso del 10% de aprovechamiento medio por parte de la propiedad . La referida finca registral 540 (la anterior 22.811) ahora en el Registro de la Propiedad N° 1 de Mijas al tomo 148 libro 29 folio 22, fue adquirida por la actora coro por compra sus propietarios. El 30 de enero de 2017 en escritura pública obrante en protocolo notarial, se acordó la segregación y cesión gratuita al ayuntamiento. Arrendada dicha finca a la mercantil "OVERSEAS IMPORT SPAIN, SL", la misma solicitó licencia de obra mayor para módulo de escaleras y ascensores para acceso a planta alta de supermercado estableciendo el ayuntamiento como condicionante para la concesión de las ciudades licencia la tramitación del TAU-01/2020 y cesión del 10% de su aprovechamiento urbanístico previo informe de necesidad por el área de gestión. El 24 de julio de 2020 sin tener en cuenta la anterior escritura y convenio urbanístico, se volvió otorgar escritura pública de segregación y cesión gratuita ayuntamiento obrante al protocolo



Código:	OSEQRUKG83CH9VMAD2SZMV6MVZ39AF	Fecha	06/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/7



notarial número 1977 señalado en la demanda. En dicha ulterior cesión, la mercantil actora se reservó el derecho a recurrir en vía administrativa judicial cualquier resolución dictada en el expediente TAU 01/2020. Más tarde, según el relato de hechos de la demanda, se dictó resolución el 14 de julio de 2020 por la Junta de Gobierno Local por la que se aprobó propuesta de compensación económica del exceso de aprovechamiento de la parcela 24 sector U-L 30 (AA) por importe de puentes y de 47.530,96 euros a compensar por la entidad compareciente y supeditada a la materia siendo dicho exceso de aprovechamiento al cesión libre de cargas para su destino zona verde pública de 98,53 m² autorizándose la segregación de dicha porción de suelo de la finca 340. Frente a dicha resolución, se interpuso recurso de reposición en el que se estimó parcialmente el mismo en cuanto cuantificar el aprovechamiento correspondiente a la superficie cedida para el desdoblamiento de la carretera Mijas Fuengirola presentando excedente de aprovechamiento de 403,75 uas el lugar de 534,39 uas con una valoración de 35.91 euros. Frente a esta estimación parcial del recurso de reposición se presentó la acción rectora de estos autos.

Ya en sede de Fundamentos Jurídicos, consideraba la sociedad recurrente que concurrían nulidad de pero derecho por cuanto que a la vista de los informes técnicos por ella presentado la administración había incurrido en falta de motivación por lo erróneo de la misma. Se oponía, por equivocados, a los informes técnicos municipales señalados por la administración considerando acertado el superior el informe técnico redactado por los arquitectos superiores presentados a su instancia. Por otra parte, estimaba que nos encontrábamos ante suelo urbano consolidado no sometido alguna actuación de transformación urbanística por lo que, según jurisprudencia del Tribunal Supremo que no se citó en el escrito rector, la diferencia entre ambas categorías de suelo reglada debiendo categorizar un suelo como urbano consolidado o no cuando concurrieran los requisitos legalmente establecidos provocando la nulidad radical del planeamiento que lo contradiga o incluso las licencias que se pudieran otorgar. Las parcelas que posea los servicios urbanísticos cueste edificadas con servicios, según la interpretación parcial de la recurrente de las resoluciones del TS que no se citaba, no podían ser incluidas dentro suelo urbano no consolidado como era este el caso. Dicha falta de motivación del informe emitido por el departamento de valuación inmobiliaria junto con la vulneración de la teoría de los actos propios así como los principios de confianza legítima y buena fe que debían regir las entre las relaciones de las ciudades y la administración llevaba, al subjetivo parecer de la recurrente, a la nulidad de pleno derecho de dichas resoluciones con los pronunciamientos ya adelantados más arriba.

Frente a tal narración fáctica y fundamentación y como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación del Ayuntamiento de Mijas se mostró su oposición a lo reclamado de contrario. Y para sustentar la misma, recordó que la actual texto refundido del PGOU de Mijas (el anterior de 1999 y su adaptación parcial a la LOUA 7/2002) así como las modificaciones del planeamiento general aprobadas entre las que se incluían la modificación de elementos relativo al cambio de calificación de la zona equipamiento UE-L30 aprobada por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga, determinaba que dicho sector UE-L30 estaba clasificado como suelo urbano NO consolidado. Con tal hito de partida respecto al déficit aprovechamiento subjetivo la parcela sin nada de contrario los informes municipales tuvieron en cuenta todo lo necesario, incluido las vías pecuarias que se consideraban dominio público suelo urbanizable por definición alcanzaron el cálculo correcto de 403,75 UAS de exceso de aprovechamiento cuantificado en 35.911, 61 €. Por ello estimaba que la resolución objeto interpelación era acorde a derecho y en concreto el artículo 55.2 de la LOUA 7/2002 de 17 de diciembre la confrontación técnica entre los informes municipales y el aportado de adverso se saltaba, a su parcial entender a favor de la interpretación más correcta de los municipales. Por ello solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes incluida las costas.



Código:	OSEQRUKG83CH9VMAD2SZMV6MVZ39AF	Fecha	06/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/7



SEGUNDO. - Una vez expuestos sucintamente los motivos y pretensiones de las dos partes, habiendo reclamado expresamente la representación procesal de la actora la nulidad de las resoluciones intercaladas, es preciso comenzar recordando que, como ha venido manteniendo la jurisprudencia, la nulidad de pleno derecho, o nulidad absoluta, se configura, en nuestro Ordenamiento jurídico y en nuestra doctrina jurídica, como una de las técnicas de ineficacia de los actos administrativos, junto con la anulabilidad y la simple irregularidad; la nulidad de pleno derecho, en cuanto técnica que produce la máxima ineficacia de los actos administrativos, viene reservada a las infracciones del Ordenamiento jurídico de mayor gravedad, mientras que la anulabilidad se predica de las infracciones graves -el resto de las infracciones del Ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder-, y la simple irregularidad de las infracciones leves, de carácter formal o procedimental. Ello se concreta en que los vicios determinantes de la nulidad de pleno derecho sean tasados en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **siendo tan sólo aplicable el instituto de la nulidad de pleno derecho si se dan las causas expresamente prescritas en dicho precepto como causas de nulidad y no en otros casos.**

En este mismo sentido, nos recuerda la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Canarias de 12 de junio de 2009, que “... la nulidad de pleno derecho, en cuanto grado de invalidez, es la regla general en materia de disposiciones generales, pero es la excepción cuando se trata de los actos administrativos, cuyos supuestos de nulidad absoluta o radical aparecen tasados legalmente, mientras que la norma general es que la infracción por los mismos del ordenamiento jurídico genera tan solo su anulabilidad. De ahí que la interpretación de los supuestos de nulidad de pleno derecho haya de ser restrictiva, según viene manteniendo la jurisprudencia, dado el carácter excepcional de tales supuestos en el ámbito del Derecho administrativo (odiosa restringenda sunt).”

Así y para concluir el acercamiento jurisprudencial a dicha figura, dicho criterio restrictivo en cuanto a la nulidad se mantiene firme por **la Sala III del Tribunal Supremo en su Sentencia nº 603/2022 de 23 de mayo (recurso 741/2021)** que afirmó que los supuestos de nulidad radical “**no pueden ser interpretados con laxitud**” para continuar afirmando que “es carga de quien sostiene la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo señalar con precisión en qué supuesto está incurso”

TERCERO. - Pues bien, con tales premisas científico-jurídicas y jurisprudenciales antes señaladas, solo cabe la desestimación del recurso contencioso. y ello en atención a las siguientes razones.

Para empezar resulta tremendamente llamativo que se exija una declaración de nulidad absoluta de la resolución inicial en cuanto lo aprovechamientos y cesión obligatoria de porcentajes de suelo y la posterior estimación parcial de recurso de reposición, lo anterior **SIN** señalar siquiera qué motivo de los previstos en el artículo 47.1 LPACAP se daban al caso. Es más, en la demanda tras la exposición de hechos y en sede de Fundamentos jurídicos materiales, sólo se volvía a hablar de aspectos técnicos que tienen encaje en cuestiones fácticas; pero no se señaló ni un solo precepto concreto y específico de norma alguna que se considerase contrariado. Ante dicha total ausencia de concreción a alguno de los motivos de nulidad, solo cabe el rechazo del recurso contencioso atendido la inexistencia de de menoscabo a derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; al haberse dictado las resoluciones antes indicadas dentro del ámbito competencial urbanístico del Ayuntamiento de Mijas; tener un contenido posible; no ser dichos actos ni presentar indicio alguno constitutivos de infracción penal o consecuencia de la misma; habiéndose dictado los mismos cumpliendo la tramitación procedimental establecida; y, **sobre todo**, por no ser contrario al



Código:	OSEQRUKG83CH9VMAD2SZMV6MVZ39AF	Fecha	06/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/7



ordenamiento jurídico en la forma y alcance previsto en el apartado f) del art. 47.1 de la Ley sustantiva.

La remisión que se hace en la última página de los fundamentos del escrito de demanda a una Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1988 referente a la teoría de los actos propios en el marco de la administración, en relación con los principios de buena fe y confianza legítima; a la vista de la legalidad concreta existente en la materia de las cesiones obligatorias (para el caso de suelos urbanos No consolidados, el artículo 55.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía siete/2002 de 17 de diciembre y vigente al tiempo de los actos interpelados ante esta jurisdicción correctora revisora), **NO** PUEDEN servir para considerar la concurrencia de ninguno de los motivos previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. Ni siquiera la apartado f). A su vez, no se puede considerar menoscabado la buena fe y la confianza legítima por el hecho de que la administración reclame el cumplimiento a los propietarios del deber que venía previsto en el artículo 51 de la misma Ley autonómica en cuanto a la cesión obligatoria y gratuita al municipio de los terrenos destinados por la ordenación urbanística dotaciones. Dicha previsión legal estaba contenida en norma con rango de ley autonómico que, salvo error involuntario de este Juez, no fue declarada inconstitucional en ningún momento. Y reclamarla NO significa quebranto alguno de dichos principios.

No cabe oponer a lo anterior que, según la mercantil recurrente, se había vulnerado la jurisprudencia respecto al carácter reglado al tiempo de atribuir la condición de suelo urbano consolidado o no consolidado. A este respecto, el escrito de demanda no hizo ni la más mínima concreción o referencia jurisprudencial específica que así lo determinase. Se limitó a decir "*la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene estableciendo...*" Pero no se hizo ninguna referencia jurisprudencial que pudiese dar punto de comparativa a los fines del artículo 1.6 del Código Civil respecto norma concreta. Quizás no se hizo porque, precisamente, la mercantil recurrente no señaló ningún precepto legal específico concreto que se hubiese contrariado al acordar la administración la cesión obligatoria y el alcance final de la misma tras la estimación parcial de recurso de reposición. Para concluir el análisis de este motivo planteado por la actora, mostrando quien nadie resuelve su más absoluto respeto y consideración hacia la meritada Sala III del Tribunal Supremo, el concepto de Jurisprudencia previsto en el art. 1.6 del CC, **NO** puede postergar el valor que como fuente del derecho tiene, con absoluta preponderancia ex artículo 1.1 de la misma ley común, la Ley. La labor de la jurisprudencia es complementar el ordenamiento jurídico con doctrina emanada del Alto Tribunal; pero siempre al hilo de la interpretación **Y** aplicación de la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Menos aún cuando ni tan siquiera se señala siquiera una Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo como "supuestamente infringida".

A más a más, si lo que la mercantil recurrente pretendía con dicho motivo de pedir era cuestionar el TRPGOU municipal al considerar aquel suelo como "urbano No consolidado", ni estos eran los autos oportunos para ello ni mucho menos tiene este juzgador en la presente instancia unipersonal competencia para resolver sobre los instrumentos de planeamiento.

Por otra parte, tampoco puede estimarse el motivo esgrimido por la recurrente en cuanto a que las resoluciones interpeladas incurrieran en falta de motivación; en concreto y según admitía honestamente en los primeros párrafos del fundamento jurídico material sexto, al considerar que la falta de motivación de la resolución devenía por lo que, al subjetivo parecer de la parte actora, era una errónea motivación. Y es que, dando aquí por reproducidas los brillantes razonamientos de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada, de 11 de febrero de 2013 en relación con el concepto y alcance del deber de motivación que derivaba del art. 54 de la ya derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC, **SUSTITUYENDO** la referencia a dicho precepto por la del artículo 35 de la actual Ley 39/2015 de 1



Código:	OSEQRUKG83CH9VMAD2SZMV6MVZ39AF	Fecha	06/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/7



de octubre), resolución que hacía un análisis de un conjunto más que considerable de resoluciones de la Sala III del Tribunal Supremo, resulta que el Acuerdo de 1 de julio de 2020 por la que se acordó aprobar transferencia de aprovechamiento al titular de la parcela previa cesión de 98,53 m² calificados como zona verde; y el postrer acuerdo de dicho órgano de gobierno municipal de 3 de junio de 2021 por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición cuantificando finalmente el aprovechamiento correspondiente la superficie cedida fijando un excedente de aprovechamiento de 403,75uas equivalente a 157,77 m² y el reintegro a la mercantil actora de 11.619,25 €, reunía sobradamente la debida motivación. De hecho una lectura del escrito rector demuestra que el actor y su representación sabían, perfectamente, los hechos y los motivos por los que se fijaba finalmente el excedente de aprovechamiento y la cantidad a reintegrar por el exceso de aprovechamiento abonado indebidamente . Que no estuviese de acuerdo con ellos, en modo alguno significa falta de motivación. Considerar “falta de motivación” por dicha disconformidad derivada de su solo interés personal excede con mucho de la figura jurídica planteada.

A mayores razones es cierto que los informes técnicos emitidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones gozan de una presunción que no puede ser elevada al rango de “iure et de iure” (es decir que no admita prueba en contrario). Dichos informes sólo tiene una presunción “iuris tantum” que si admite prueba en su contra. Pero ello no puede hacer olvidar que los informes técnicos gozan, de partida, de una mayor objetividad que los informes técnicos emitidos por profesionales contratados directamente por el administrado-interesado . Y como tan avispadamente señaló el escrito de conclusiones de la representación de la administración recurrida, el informe pericial presentado por la actora incurría, no sólo en el despropósito de considerar a su arquitecto como “superior” a modo de grado cualificación profesional por encima de la de los técnicos municipales cuando la condición de “arquitecto superior” no existe (muy ilustrativa a ese respecto la Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 1087/2007, dictada con fecha 18 de octubre de 2.007 en el Recurso de Casación nº. 3761/2000); sino que, además, evidenciaba una absoluta parcialidad del mismo. Este jugador da aquí por transcrito el pormenorizado análisis que se hace la página 2 in fine y en la casi totalidad de la página 3 que hizo el Letrado municipal destacando, la personalización por el arquitecto Luis Muriel Hernández de la cuestión así como los intentos del mismo por dar una apariencia compleja y a la vez sencilla en lo que se refería a sus conclusiones frente a las planteadas por los técnicos municipales. Clamoroso, en lo que a parcialidad se refiere, fue la respuesta final *"nos quieren hacer pagar por algo que ya era nuestro y nuestra parcela tiene todas las cargas satisfechas"*. Se supone que un perito debe ser objetivo e imparcial. Dicha respuesta, valorada la prueba conforme las reglas de la sana crítica conforme al artículo 348LEC 1/2000 es cualquier cosa menos imparcial y objetiva.

En consecuencia, siendo conforme a derecho la estimación parcial del recurso de reposición adoptada acuerdo de la Junta de Gobierno Local que venía recurrido, solo procede la desestimación de todas las pretensiones sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Para concluir, el artículo 139 de la Ley Adjetiva establece el criterio del vencimiento objetivo. Desestimada completamente la reclamación de las sociedades recurrentes, procede imponer a "BUSTILLO GRUPO EMPRESARIAL,, SL" el pago de las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Mijas; de forma solidaria si bien limitada en un máximo de 6.000 € ; ello por dos razones. La primera, atendidas la cuantía indeterminada; la segunda, al no prueba completa de medida o mala fe.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO



Código:	OSEQRUKG83CH9VMAD2SZMV6MVZ39AF	Fecha	06/06/2025
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/7



QUE en el Procedimiento Ordinario 337/2022 seguido ante este Juzgado, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la mercantil "BUSTILLO GRUPO EMPRESARIAL,, SL" dirigido contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mijas por el que se estimó parcialmente recurso de reposición identificado en los antecedentes de esta resolución, siendo representada la administración municipal por los Servicios Jurídicos municipales, al ser conformes a derecho ambas resoluciones, debiendo por ello mantener su contenido y eficacia. Todo ello, además, con la expresa condena en costas solidaria a ambas sociedades en cuantía máxima de 6.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRUKG83CH9VMAD2SZMV6MVZ39AF	Fecha	06/06/2025
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/7

